



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 358/2019
ACTOR: BANCO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y al **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecinueve**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

De conformidad a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto a la medida cautelar solicitada por el Banco de México, se debe tener en cuenta lo siguiente.

En su escrito de demanda, el actor solicita se declare la invalidez de:

"El PEF-2020, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2019, como acto legislativo y acto concreto de aplicación de un sistema normativo, por lo que

¹Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

²Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro Instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

de manera destacada se impugna dicho presupuesto respecto de lo que establece el artículo 18, fracción II, y los Anexos '23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)' y '23.1.3 REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)'.

En ese sentido, los Anexos 23.1.2. y 23.1.3. del PEF-2020 señalan la remuneración total ordinaria líquida mensual neta y ordinaria total anual del Presidente de la República en numerario, sin considerar las demás prestaciones que integran la referida remuneración, en particular, aquellas establecidas en especie. Asimismo, en el desglose de dicha retribución se prevén únicamente prestaciones ordinarias, sin señalar aquellas otras que, como lo señala la fracción I del propio artículo 18 del PEF-2020, también integran las remuneraciones de todo servidor público de la Federación, incluidas, en su caso, las de carácter extraordinario a que hace referencia la fracción I del mismo artículo.

Lo anteriormente referido a la remuneración ordinaria total líquida y remuneración total de percepciones ordinarias resulta contrario al artículo 127 de la Constitución Federal, dado que invade las atribuciones constitucionales y legales del Banco de México y, adicionalmente, dado que el PEF-2020 no establece de manera cierta la remuneración total específica asignada al Presidente de la República con todas las prestaciones que la integran, lo cual corresponde al límite para fijar el monto de remuneraciones para sus servidores públicos, impone una imposibilidad para determinar el límite aplicable a las remuneraciones de los servidores públicos del Banco de México."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de los actos cuya constitucionalidad se reclama, en los siguientes términos:

"Se solicita la medida cautelar con la finalidad de que se suspenda la aplicación, así como los efectos y consecuencias del PEF-2020 como referente normativo y cualquier acto o disposición general derivada que tenga concordancia y suponga la operatividad del acto impugnado en el Banco de México, con el objeto de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran, pues el citado PEF-2020, al omitir los parámetros exigidos por el artículo 127 de la Constitución Federal, vulnera la autonomía en la administración del Banco de México."

Ahora bien, del estudio del escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte promovente acude a demandar la invalidez del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2020 (PEF-2020)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil diecinueve, en concreto lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, y los anexos 23.1.2 "REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)" y 23.1.3 "REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)". al considerar que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 358/2019**

FORMA A-34

establece de forma discrecional y arbitraria, como referente normativo una remuneración del Presidente de la República incierta, inválida e indeterminada, por lo que se ve imposibilitado el Banco de México y su Junta de Gobierno a cumplir con las obligaciones constitucionales y legales para determinar las retribuciones de sus servidores públicos.

En lo que interesa destacar, el promovente refiere que tanto la aprobación de las remuneraciones de los **miembros de la Junta de Gobierno** por parte del Comité, a que se refiere el artículo 49³ de la Ley del Banco de México, como la Junta de Gobierno de ese órgano autónomo emitió el **presupuesto BANXICO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracciones XI y XVII⁴, de la Ley del Banco de México, que comprende las remuneraciones de los servidores públicos de ese órgano autónomo, se realizaron tomando como referente la remuneración prevista para el Presidente de la República en el **PEF-2020**; actuaciones, que acorde a lo manifestado en la demanda, acontecieron en dos momentos distintos, por una parte, la aprobación de las remuneraciones de los integrantes de la Junta de Gobierno el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, y por la otra, la aprobación del presupuesto de Banxico el **once de diciembre** siguiente.

Y solicita la medida cautelar para que se suspenda la aplicación, así como los efectos y consecuencias del **PEF-2020** como referente normativo o bien, cualquier acto que incida en la operatividad del acto impugnado, con el objeto de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran.

³Artículo 49. La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, las determinará un comité integrado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia en el mercado laboral en el que participan las instituciones de crédito públicas y privadas, así como las autoridades reguladoras de éstas.

⁴Artículo 46. La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

(...)

XI. Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;

(...)

XVII. Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;

Por lo tanto, para estar en aptitud de proveer sobre la suspensión y, en su caso, determinar sus alcances y efectos, con apoyo en el artículo 28⁶ de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhiba en copia certificada los documentos en los que conste la aprobación de las remuneraciones de los integrantes de la Junta de Gobierno en la fecha indicada, así como del **presupuesto Banxico** referido, únicamente en la parte concerniente a las remuneraciones de sus servidores públicos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14⁶ de la citada ley, que en su párrafo primero, establece que la suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35⁷ de la propia ley reglamentaria, en lo que resulte aplicable, y éste último, en la parte que establece que el Ministro instructor, en todo tiempo, tiene la facultad para decretar pruebas para mejor proveer y para requerir a las partes que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Con fundamento en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la referida autoridad.

⁶Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁶Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁷Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 358/2019**

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firman la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil diecinueve**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.

[Handwritten signatures and stamp]
A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil diecinueve, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **358/2019**, promovida por el Banco de México. Conste.

JAE/EGM 1

¹⁰Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.